

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 116

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|-------------------------------|---|-----------------------------|-------------------|
| 2022-0826-1 | Tutela 1º instancia | MAURICIO AGUDELO OLAYO | FISCALIA 10 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO Y O | Niega por improcedente | Julio 06 de 2022 |
| 2022-0902-2 | Tutela 1º instancia | JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA | JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA | Remite por competencia | Julio 06 de 2022 |
| 2022-0890-6 | Acción de Revisión | LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO | JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA | INADMITE ACCION DE REVISION | Julio 06 de 2022 |
| 2022-0810-6 | Tutela 1º instancia | HENRRY DANIEL JARAMILLO DUQUE | ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUATAPÉ Y OTROS | Concede derechos invocados | Julio 01 de 2022 |

FIJADO, HOY 07 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200251 **NI:** 2022-0810-6
Accionante: DR. ANDRÉS FABIÁN BLANDÓN LÓPEZ EN NOMBRE DE
HENRRY DANIEL JARAMILLO DUQUE
Accionados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Decisión: Concede
Aprobado Acta No: 99 de 1 de julio del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio primero del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el personero municipal de Guatapé quien actúa en nombre del señor Henry Daniel Jaramillo Duque en procura de los derechos que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Estación de Policía de Guatapé, la Policía Nacional de Colombia, Sijin Marinilla, y la Estación de Policía de Marinilla (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el personero municipal de Guatapé que el señor Henry Daniel Jaramillo Duque se encuentra detenido en la Estación de Policía de Guatapé, en calidad de sindicado. Presentando el siguiente diagnóstico médico *VERRUGAS ANOGENITALES*, para lo cual tras ser valorado por el médico tratante ordenó el servicio médico *CONSULTA AMBULATORIA POR MEDICINA GENERAL*.

Señala que el señor Jaramillo Duque se encuentra afiliado a Savia Salud EPS, en el municipio de Marinilla, y tenía programada cita médica para el pasado 16 de junio de 2022 a las 11:00 am en el Hospital San Juan de Dios de Marinilla, para lo cual, en razón a la privación de la libertad no le es posible trasladarse al centro médico para cumplir con la cita.

Derivado de lo anterior, el día 13 de junio de 2022, realizó solicitud de apoyo al Comandante de la Estación de Policía de Guatapé, pues es el comandante de esa estación de Policía quien debe prestar el apoyo para garantizar el traslado oportuno y pueda acceder a sus servicios de salud. Así pues, hasta el día de la radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como medida provisional solicitó la protección de los derechos a la salud del señor Jaramillo Duque, y en ese sentido se ordene a los accionados procedieran con el traslado del señor Henry Daniel Jaramillo Duque con destino al Hospital San Juan de Dios de Marinilla, para cumplir con la cita médica programada para el pasado 16 de junio de 2022 a las 11:00 am.

Como pretensión constitucional insta por la protección a los derechos a la salud en conexión con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho de la dignidad humana del señor Jaramillo Duque, y se ordene a los entes accionados procedieran con el traslado del señor Henry Daniel Jaramillo Duque con destino al Hospital San Juan de Dios de Marinilla, para cumplir con la cita de medicina general programada para el día 16 de junio de 2022. Aunado a ello, requiere contemplar las disposiciones necesarias para lograr la recuperación de la salud del detenido, con el fin de que se presten los servicios de manera oportuna, sin obstáculos de orden administrativo.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez repartida la presente solicitud de amparo, el 16 de junio a las 9:53 am, arribó vía correo electrónico al despacho el trámite tutelar, en el mismo acto

se procedió admitirla disponiendo la notificación a la Policía Nacional de Colombia, la Estación de Policía de Guatapé, Distrito de Policía de Marinilla, Sijin Marinilla y la Alcaldía Municipal de Marinilla (Antioquia), ordenándose la vinculación del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de Marinilla, Savia Salud EPS, ESE Hospital La Inmaculada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla. Posteriormente se ordenó la integración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Inpec Regional Noroeste y del Comando de Policía de Antioquia.

En cuanto a la *medida provisional* deprecada por el personero municipal de Guatapé en favor del señor Henry Daniel Jaramillo, esta Magistratura no la decretó, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se logró extractar el perjuicio causado o que la asistencia médica requerida se tornó vital o la existencia de un riesgo que hubiese sido impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tuviese que disponer provisionalmente alguna precaución conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

El Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), por medio de oficio N 395 del 24 de junio de 2022, evidencia un yerro en el trámite de notificación, que por parte de la secretaría de esta Sala debía efectuar a su homologado primero.

El Dr. Yesid Ferney Rojas Duque Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N 0631 del 24 de junio de 2022, asintió que en ese despacho se adelanta el proceso con radicado CUI 054406000000202100012, en desfavor de Henry Daniel Jaramillo Duque y otros por el delito de Concierto para Delinquir y otros.

Asevera que no ha recibido solicitud en la cual requieran autorización para trasladar al procesado al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Marinilla el día 16 de junio de 2022 con el fin de asistir a una cita médica.

Finalmente resalta que ese despacho siempre ha sido respetuoso de los derechos en cabeza de las personas privadas de la libertad, especialmente al derecho a la salud; sin embargo, en el presente caso, desconocía la cita programada en nombre del señor Jaramillo Duque.

El Coordinador Grupo Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en oficio calendado el 24 de junio de 2022, inicia su intervención manifestando que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Jaramillo Duque, por tanto, solicita desvincular a esa dirección del presente trámite, toda vez que la competencia recae sobre los entes territoriales, *“pues respecto a sindicados, indiciados e imputados detenidos preventivamente, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.”*

Pues el Inpec no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, según lo establece el decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y las entidades promotoras de salud que dicha unidad determine en la actualidad es la Fiduciaria Central S.A. Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Su única responsabilidad frente al tema de la salud, corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales.

Solicita finalmente declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se advierte conducta alguna que pueda colegirse en vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental a la salud del señor Jaramillo Duque, y en ese sentido se desvincule a esa dirección de la presente acción de tutela.

La oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Antioquia, por medio de oficio del 25 de junio de 2022, señala que, respecto a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados.

Es el INPEC la autoridad que tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no la Policía Nacional. Además, la Policía Nacional no es la única entidad que tiene a cargo toda la responsabilidad del traslado de las personas privadas de la libertad. Según lo preceptuado en la ley 1709 de 2014 en su art 30B, el cual hace referencia a los traslados de las personas privadas de la libertad y señala como directo responsable al cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.

Pues mediando previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en casos excepcionales y cuando el caso lo amerite. Resalta que corresponde también al municipio, como entidad territorial del Estado contribuir a la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en el sentido de destinar los presupuesto municipales para los gastos de las cárceles, esto incluye los viáticos para cuando corresponda realizar algún traslado de personas privadas de la libertad.

Finalmente señala que la Policía Nacional no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Jaramillo Duque, pues si bien se encuentra privado de la libertad en instalaciones Policiales, esa institución realiza las acciones pertinentes para que el PPL sea trasladado a un Centro penitenciario y carcelario. Solicitando la desvinculación de la Policía Nacional del presente trámite.

La directora Regional Noroeste del INPEC, señaló que esa dirección no tiene a cargo la atención medica de los internos privados de la libertad, pues la

prestación del servicio de salud que requiere el demandante está a cargo de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Savia Salud EPS., donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, pues el INPEC solo es responsable de la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional, y tiene el deber de trasladar a los internos con medida intramural a los diferentes centros médicos que previamente soliciten el servicio de salud.

En el caso concreto le corresponde a la Estación de Policía de Guatapé ya que al no tratarse de un condenado y no estar bajo la custodia del Inpec, todo deber de cuidado, seguridad y vigilancia recaen en cabeza de los funcionarios de la aludida Estación de Policía.

Finalmente solicita desvincular a esa dirección del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por activa.

El Alcalde Municipal de Marinilla y la Secretaria de Seguridad y Gobierno Dra. Adriana María Gómez Tamayo, señalaron que no es competencia de los Alcaldes como primera autoridad Municipal decidir respecto a permisos para las personas privadas de la libertad, aun así, por medio de la Secretaria de Seguridad y Gobierno han apoyado los requerimientos logísticos para trasladar PPL a citas médicas previo el trámite que para ello se requiere.

Finalmente señala que ese ente territorial, no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales del señor Jaramillo Duque, solicitando negar el amparo incoado frente a esa entidad.

La Apoderada judicial de la ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., señaló que una vez auscultada la base de datos de la entidad evidencia que actualmente no encuentra solicitudes de servicios de salud a nombre del demandante, así como tampoco servicios pendientes por autorización. Pues el último servicio autorizado que registra se denomina:

“MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS IDENTIFICACION POR PRUEBAS MOLECULARES (ESPECIFICO) (CUPS - 908873) - MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CULTIVO, con NUA 17740653, direccionado con el LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA SEDE SURAMERICANA S.A.S.”

Además, que conforme lo pretendido por medio de la presente acción de tutela, se encuentran a cargo del comandante de la Estación de Policía de Guatapé desplegar las acciones necesarias para proceder con el traslado del detenido para las diferentes atenciones médicas.

Finalmente resalta la improcedencia de la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto, además esa entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno, pues no es la competente para prestar los servicios de salud requeridos en la presente solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el personero municipal de Guatapé avoca por la protección de los derechos fundamentales del señor Henry Daniel Jaramillo Duque, por parte de la Policía Nacional de Colombia, la Estación de Policía de Guatapé, Distrito de Policía de Marinilla, Sijin Marinilla y la Alcaldía Municipal de Marinilla (Antioquia), para que procedieran con el traslado del detenido al ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla con el fin de asistir a una consulta

con medicina general programada para el pasado 16 de junio de 2022. Aunado a ello, insta para que se disponga las medidas necesarias para lograr la recuperación de la salud del señor Jaramillo Duque y se presten los servicios de manera oportuna y sin obstáculos de orden administrativo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Caso concreto

En el presente asunto se puede evidenciar, que el personero municipal de Guatapé avocó por la protección de los derechos fundamentales del señor Henry Daniel Jaramillo Duque, requiriendo el traslado desde el lugar que se encuentra recluso, es decir, la Estación de Policía de Guatapé, al Hospital San Juan de Dios de Marinilla a cumplir con una consulta de medicina general que se encontraba programada para el 16 de junio de 2022. Así mismo se disponga las medidas necesarias para la recuperación de la salud del detenido y se le brinde la atención medica necesaria sin barreras administrativas.

En primer lugar, esta Sala debe resalta, que el día 16 de junio de la presente anualidad a las 9:53 am se recibió vía correo electrónico la acción de tutela de la referencia la cual tenía solicitud de medida provisional, referente a la búsqueda de la orden de traslado del interno con destino al Hospital San Juan de Dios de Marinilla para ese mismo día a las 11 am; bajo ese escenario, se procedió admitir la acción de tutela y se negó la medida provisional por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se logró extractar el perjuicio causado o que la asistencia médica requerida fuera vital o que se encontrara en un riesgo tal que hiciera inevitable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela.

El juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aseguró no haber recibido solicitud de traslado para el 16 de junio de la presente anualidad a nombre del señor Henry Daniel Jaramillo para asistir a la cita médica la cual reclama en la presente solicitud de amparo.

La parte accionante adjunta al escrito de tutela, solicitud de traslado dirigida al teniente José Guevara comandante de la Estación de Policía de Guatapé calendada el día 13 de junio de 2022, aunque de la misma no existe constancia de radicación a su destinatario, esto no fue desvirtuado por parte del Comandante de Policía de Guatapé.

En síntesis, demanda el actor no haber recibido respuesta a la solicitud de traslado al Hospital San Juan de Dios de Marinilla el 16 de junio de 2022 para asistir a cita de medicina general, acción constitucional que fue recibida en este despacho ese mismo día. Por cierto, con el fin de verificar los hechos constitutivos del amparo requerido, por medio del abonado celular 313 872 36 57 el Personero Municipal de Guatapé informó sobre el incumplimiento del traslado al Hospital San Juan de Dios de Marinilla el día 16 de junio de 2022. Por su parte, el Comandante de Policía de Guatapé teniente José Guevara manifestó vía telefónica que el traslado solicitado no se efectuó.

Bajo ese panorama, si bien las personas privadas de la libertad en virtud de esa condición se les interrumpe o limita algunos de sus derechos como la libre locomoción, no ocurre lo mismo con el derecho a la salud pues que este no puede ser sujeto de ninguna restricción.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-044 del 06 de febrero del 2019, señaló:

“El derecho a la salud de la población privada de la libertad”

“29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado^[111], a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial^[112].”

“Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o “la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[113].”

“El Auto 121 de 2018 precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.”

“30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los

servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.”

“En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.”

Así las cosas, se evidencia que a la fecha de proferir el fallo de tutela las partes encausadas no han efectuado las labores tendientes para remediar su actuar, en protección al derecho a la salud que se reclama en nombre del señor Jaramillo Duque, es decir, proceder con las gestiones tendientes para el traslado al servicio de salud recomendado por su médico tratante y necesarios para el restablecimiento de su salud.

En cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala estima procedente la decisión de conceder el tratamiento integral para la patología *VERRUGAS ANOGENITALES* en favor del señor Henry Daniel Jaramillo Duque por cuanto se le están interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida. Aunado a ello, con el fin de evitar que tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales, pues, de constituirse en una obligación de la entidad promotora de salud Savia Salud EPS, brindar una atención integral y de alta

calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado en favor del señor Henry Daniel Jaramillo Duque, deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad promotora de salud Savia Salud EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, programe de nuevo la *consulta con medicina general*, a nombre del detenido Jaramillo Duque.

Una vez programada la cita, se **ORDENA** al Comandante de la Estación de Policía de Guatapé, proceda a gestionar las labores tendientes al traslado del señor Jaramillo Duque, es decir, en primer lugar, deberá informar de manera oportuna al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia para la autorización, despacho judicial que ordenará disponer los medios para garantizar el desplazamiento del detenido conforme a las medidas de seguridad que amerite el caso.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Andrés Fabián Blandón López quien actúa en nombre del señor Henry Daniel Jaramillo Duque, en contra de la Policía Nacional de Colombia, la Estación de Policía de Guatapé, Distrito de Policía de Marinilla, Sijin Marinilla

y la Alcaldía Municipal de Marinilla (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Entidad Promotora de Salud Savia Salud EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, programe de nuevo la *consulta con medicina general* en nombre del detenido Jaramillo Duque.

TERCERO: Una vez asignada la consulta, se **ORDENA** al Comandante de la Estación de Policía de Guatapé, proceda a gestionar las labores tendientes al traslado del señor Jaramillo Duque, es decir, en primer lugar, deberá informar de manera oportuna al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia para la autorización, despacho judicial que ordenará disponer los medios para garantizar el desplazamiento del detenido conforme a las medidas de seguridad que amerite el caso.

CUARTO: Se concede el *tratamiento integral* para la patología denominada *VERRUGAS ANOGENITALES* en favor del señor Henry Daniel Jaramillo Duque.

QUINTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a737268e08f200f0ffc23a23baf3ea2a8319a29f931ce48ed584183ec1aaa1**

Documento generado en 01/07/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 050002204000202200275
Procesado: LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO
Asunto: Acción Revisión
Decisión: Inadmite
Aprobado Acta No. 101 de julio 5 del 2022 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

VISTOS

El doctor LUIS ENRIQUE VIANA SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO, presenta Acción de Revisión contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Adjunto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 19 de abril de 2010, tras el allanamiento a cargos efectuado por el deliro de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio acerca de la procedencia o no de su admisión.

HECHOS

Refiere el profesional del derecho, que una vez el señor LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO, se allana a los cargos formulados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profiere sentencia condenatoria el 19 de abril de 2010, condenándolo a una pena de 460 meses de prisión y multa de 7.000 SMMLV.

Señala que para el proceso de tasación de la pena, se tuvo en cuenta el artículo 14 de la ley 890, razón por la cual hizo uso de la acción de revisión, logrando la

inaplicación de dicho incremento, y por ende obtuvo una rebaja en la pena impuesta, quedando en 336 meses de prisión y multa de 5.000 SMLMV.

Que en la actualidad acude nuevamente a la acción de revisión, con ocasión al cambio jurisprudencial en lo atinente a los allanamientos, esto es, a que deben ser tratados como preacuerdos, ello de acuerdo a lo prescrito desde el 27 de septiembre de 2017, por el Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, Radicado SP14496-2017, Radicado 39831, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Por tal razón, invoca la causal séptima del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de que sea revisada su sentencia, a la luz de los nuevos parámetros jurisprudenciales existentes.

Así las cosas, como quiera que la acción de revisión ostenta el carácter de instrumento extraordinario a través del cual se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial, resulta consecuente con tal finalidad la exigencia de que la demanda mediante la cual se instaura debe cumplir rigurosas y taxativas exigencias, que no son otras que las previstas en el artículo 194 de la Ley 906 del año 2004, a saber:

“ARTÍCULO 194. INSTAURACIÓN. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.”

A partir de tales directrices, se procederá a determinar si el escrito presentado por el demandante, satisface o no los presupuestos para ser admitido.

Así pues, revisado de manera preliminar el libelo, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 194 de la

Ley 906 de 2004 para su admisión. Se evidencia que el escrito carece de elementos formales tales como la copia de la decisión de única, primera o segunda instancia con constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende sea revisada, aun mas, cuando se pudo conocer, que dicha sentencia ya fue objeto de revisión con antelación.

En virtud de lo anterior, **SE INADMITE** la demanda de revisión presentada por el doctor LUIS ENRIQUE VIANA SANCHEZ, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de LUIS ALBERTO PRISCO AGUDELO, por el delito de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple, al tenerse que el escrito presentado no cumple con los presupuestos de procedibilidad que demanda la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

RESUELVE:

INADMINTIR la demanda de revisión interpuesta por el doctor LUIS ENRIQUE VIANA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Magistrado

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2994b7d09823bbcb22c44ad05bc1da321eb7b8e336e0e7dc093ae7fbf6009ec9**

Documento generado en 06/07/2022 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202200282

NO. INTERNO: 2022-0902-2

ACCIONANTE: JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE ANTIOQUIA

Decisión: Se remite a la Corte Suprema de Justicia.

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No.060

1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio de la demanda de tutela de la referencia, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente asunto, ello en razón a que, no se encuentra sólo dirigida en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, también figura como accionado la Sala de Decisión Penal de esta

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Corporación, en atención a la petición que realizó el accionante en el mes de marzo de 2022 dentro del proceso con CUI 057366000000201600001 y cuyo conocimiento correspondió en sede de segunda instancia a la Sala que preside el doctor Edilberto Antonio Arenas Correa en las actuaciones con radicación interna 2018-2010-1 (apelación sentencia) y 2018-0203-1 (apelación auto).

Así las cosas, deberá atenderse las previsiones del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Corte Suprema de Justicia**, en atención

a que la acción constitucional se dirige en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**; por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a dicha Corporación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA ENVIAR** esta demanda y sus anexos a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por competencia.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909b60cc8f872037bd9398260ef79d1bfbd033e6dc8109da7e7a7b50baa77d2**

Documento generado en 06/07/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 129

PROCESO : 05000 22 04 000 2022 00257 **(2022-0826-1)**
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO AGUDELO OLAYO
AFECTADO : RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA, MARTHA
CECILIA GIRON HIGUITA Y FARLEY
ALEXANDER GIRON HIGUITA
ACCIONADO : FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor MAURICIO AGUDELO OLAYO actuando como apoderado judicial, de los señores MARTHA CECILIA GIRON HIGUITA, RUBÉN DARÍO GIRON HIGUITA Y FARLEY ALEXANDER GIRON HIGUITA en contra de la FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.

LA DEMANDA

El accionante manifestó que, por documento privado del 17 de noviembre de 2017, e inscrito en cámara de comercio el 23 de noviembre de 2017 bajo el número 27142 del libro 9 del registro mercantil, se constituyó la Sociedad por Acciones Simplificada denominada CONSORCIO YARAGUÁ S.A.S., figurando como socios los hermanos MARTHA GIRÓN HIGUITA, FARLEY GIRÓN HIGUITA y RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA.

Manifestó que para el mes de enero de 2020, los hermanos Martha,

Rubén Darío y Farley se dirigieron a la Agencia de Automóviles S.A - AGENCIAAUTO, quienes les dan la opción hacer el estudio crediticio como personas naturales, donde la única persona que tenía capacidad de endeudamiento fue Rubén Darío Girón, donde le hacen la aprobación del crédito, siempre teniendo presente que la buseta era para el Consorcio Yaragua S.A.S, para transportar a sus trabajadores, les entregaron la buseta de placas blancas GTX153, y se destinó para el transporte de los trabajadores y el Consorcio era el encargado de pagar todos los gastos del automotor.

Dijo que, para el mes de diciembre de 2021, la buseta estaba parqueada en una de las calles del municipio de Buriticá, cuando llegaron agentes de la Policía Nacional, con la finalidad de incautar la buseta de placas blancas GTX153, donde no explican los motivos por lo cual se estaba incautando el vehículo, el cual fue llevado a la estación de policía, pero a los pocos días fue traslado de lugar y hasta la fecha de hoy se desconoce su lugar de ubicación.

Señaló que, Rubén Darío realizó petición a la estación de policía del municipio de Buriticá, con el fin de informar el motivo de la incautación de la buseta donde le dieron como respuesta que la orden de incautación fue dada por la Fiscalía 10 de Extinción de Dominio de Medellín.

Adujo que, para el día 26 de diciembre del año 2021, en el municipio de Buriticá–Antioquia, le informa un conocido del señor RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA, que él aparecía en un documento de la fiscalía de un proceso de Extinción de Dominio, junto con varios habitantes del municipio, el señor Rubén le saca copia al documento, donde le informan que los dos inmuebles ubicados en el municipio de Buriticá–Antioquia, vereda la Siria, Siria tres, con matrícula inmobiliaria

024-15473, el inmueble ubicado en la vereda San Román, con matrícula inmobiliaria 024-9577 y vehículo automotor de placas GTX153, clase microbús, cilindraje 2299, marca Renault, modelo 2020, color blanco glacial, número de motor M9TC678C031405, número de chasis 93YMAF4CELJ302268, que están a su nombre se encuentran en proceso de Extinción de Dominio que está siendo direccionado por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, bajo el radicado 1100160990682017-01098.

Aseveró que, para el mes de diciembre de 2021, el señor RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA, realizó desplazamiento hasta las instalaciones del Bunker de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de tomar contacto con la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, para solicitar información del por qué se encuentra en proceso de Extinción de Dominio, y preguntar las razones porque nunca lo han notificado al respecto, nunca obtuvo respuesta debido a que no le permitieron el ingreso a las instalaciones, le indicaron que cualquier información debía de ser por derecho de petición.

Indicó que, para el día 14 de enero del año en curso, el señor Rubén Darío Girón Higueta, realizó petición a la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, al correo maria.cadavid@fiscalia.gov.co; donde solicitó copia del radicado o expediente y le informaran las razones o causas de la incautación del vehículo bajo el radicado 1100160990682201701098, pero hasta la fecha no han dado respuesta de esa petición realizada, por parte de la fiscalía.

Señaló que, para el 07 de marzo del año en curso, se radicó ante la Ventanilla Única de Correspondencia –Medellín de la Fiscalía General

de Nación, solicitud dirigida a la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, aportar copia del formato acta de secuestre inmueble, indicar la persona que fue notificada de las medidas cautelares de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Buriticá–Antioquia, de la cual solo dieron respuesta 13 de junio del año en curso, donde aportan copias de las actas de las medidas cautelares realizadas y copia de la resolución, donde manifiestan no haber notificado a ninguna persona para el día del operativo de la imposición de las medidas, y hasta la fecha por parte de la Fiscalía no se ha dado una notificación formal a su prohijado del proceso que se adelanta en su contra.

Expresó que, para el día 28 de abril del año en curso, se radicó solicitud ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), donde se le solicita aportar copia del acta de secuestre del vehículo automotor de placas GTX153, copia del inventario hecho al vehículo placas GTX153 e indicar el lugar donde se encuentra ubicado vehículo placas GTX153, con el fin de realizarle inventario al mismo, donde dieron como respuesta que la entidad indicada para dar respuesta a su petición es la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín.

Mencionó que, los hermanos GIRÓN HIGUITA debido a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, están sufriendo grandes afectaciones, debido a que mes a mes deben de pagar las cuotas del crédito, tiene que alquilar una buseta para transportar los trabajadores del Consorcio Yaraguá S.A.S, al mes deben de pagar el crédito de la buseta que son \$3.800.000, más \$200.000 de la administración por ser placa blanca, servicio público, más el alquiler del vehículo para transportar a los trabajadores que son \$7.000.000, para un total de \$11.000.000,

que deben de pagar cada mes, lo cual es una carga económica fuerte para sus prohijados y que no se sienten en la capacidad de sostener.

Aseguró que, los pagos de las cuotas de vehículo GTX153 se hacen a través de la cuenta 24085629499 de Bancolombia, de la empresa Yaragua S.A.S, representante legal señor Farley Alexander Girón Higueta.

Solicitó que se ordene la devolución de manera transitoria del vehículo automotor de placas GTX153, clase microbús, cilindraje 2299, marca Renault, modelo 2020, color blanco glacial, número de motor M9TC678C031405, número de chasis 93YMAF4CELJ302268, con el fin de disminuirla carga económica que están asumiendo sus prohijados y ser utilizado para el transporte de los trabajadores del Consorcio Yaraguá S.A.S.

Por último, que se le solicite a la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, aporte los elementos materiales de prueba que tiene en contra del señor Rubén Darío Girón Higueta, e informe si ya se presentó la demanda ante el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, con el fin de brindar oportuna defensa técnica.

LA RESPUESTA

1.- La Fiscalía 10 Especializada manifestó que es cierto que para el mes de diciembre fue inmovilizado el vehículo de placas GTX-153, de lo cual da cuenta el informe de Policía de Buriticá, por medio del cual dejaron a disposición el rodante a la Fiscalía 10 Extinción de Dominio, el día 15 de febrero de 2022, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue inmovilizado ese rodante, inmovilización que

se produjo el día 20/12/2021, en cumplimiento a la orden registrada su sistema de información integrada de automotores, dentro del cual se encontraba la orden de inmovilización por embargo y secuestro, proferida por esa Fiscalía.

Indicó que, el vehículo se encontraba en vía pública, como también quedó consignado en el inventario del automotor, ese mismo día el señor Rubén Darío Girón Higuita, se acercó a las instalaciones de la Policía, lugar en el que le informaron que el rodante fue inmovilizado en cumplimiento a la orden proferida por la Fiscalía 10 de Extinción de dominio, sobre ese vehículo fue materializada la medida cautelar el día 15 de marzo de 2022 y entregado a la SAE ese mismo día.

Señaló que esa delegada dispuso a través de la resolución proferida el 06 de diciembre de 2021, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula No. 024-15473, 024-9577 y el automotor de placas GTX-153 de propiedad del señor Rubén Darío Girón Higuita, bajo el radicado 2017-01098.

Afirmó que, si bien aparecían dos solicitudes realizadas desde el 04 de enero de 2022 por el abogado Nelson Antonio Lopera Arango, quien manifestó y presentó poder indicando que era el abogado del señor Rubén Darío Girón Higuita en ese momento se encontraban en vacancia judicial, el 14 de enero se recibe solicitud por parte del señor Rubén Darío Girón Higuita y el 28 de enero de 2022, se suministró respuesta a las dos solicitudes, tal como se refiere en el cuerpo del documento, en esa respuesta se suministró copia de la resolución de las medidas cautelares, dentro de la cual figuran las circunstancias fácticas, las casuales de extinción de dominio y el soporte probatorio de la decisión.

Indicó que, el presente proceso se encuentra en FASE INICIAL, con medidas cautelares, con la resolución de medidas, el abogado o el afectado, pueden accionar ante la jurisdicción de Extinción de dominio el trámite de Control de legalidad, dado el contenido de la misma.

Aseveró que existe una razón de orden legal que impide igualmente el traslado de la Fiscalía del legajo completo para que se resuelva el clamor verificadorio y es el contenido en el artículo 10° del CED; es que, mientras no se haya presentado la demanda, como es el caso, la actuación es reservada para las partes; entonces aun acatando el mandato del artículo 13 ibídem, que habilita al afectado a tener conocimiento de los elementos que soportan la fijación de la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ello en modo alguno supone la revelación de la totalidad de la colecta que apalanca la acción, pues un descubrimiento antes de la formulación de la demanda extintiva puede malograr la pesquisa por completo o incluso contaminarla visión del operador judicial.

Afirmó que, si bien su solicitud tiene fecha de 07 de marzo, en ventanilla única fue radicado el día 07 de abril de 2022 y recibida en ese despacho el 31 de mayo de la corriente anualidad, requerimiento al que se le suministró respuesta el día 13 de junio de 2022, adjuntándole nuevamente copia de la resolución de medidas, que había sido suministrada en el mes de enero, copia de las actas de materialización de medidas de los inmuebles y del vehículo GTX-153, así mismo se le informó que las decisiones de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de bienes, no se notifican, las medidas deben ser registradas ante las correspondientes oficinas y las actas de materialización de medidas, se diligencia con las personas que atienden la diligencia y en el caso de que no exista una persona en el lugar, de igual forma se diligencia el acta, en presencia de las

autoridades que allí se encuentran, tales como el investigador y el servidor de la SAE a quien se le entrega los bienes para su administración, además que, el código de extinción de dominio, no prevé una notificación previa a la materialización de medidas, como requisito de procesabilidad.

Aseveró que, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a esa pretensión, el trámite ha de surtir por el regulado en la ley de extinción de dominio, existe un trámite y una jurisdicción especial y sobre el particular se permite indicar que el código de Extinción de Dominio, lo que quiso fue proteger los elementos materiales probatorios con que cuenta la Fiscalía General del conocimiento de las partes, pues a ellas se puede acceder en la etapa de debate probatorio posterior que se surta.

Dijo que, a la fecha la Fiscal desde el mes de enero hizo entrega de la resolución de medidas, de igual forma ya hizo entrega de las actas de materialización de medidas de los bienes que se encuentran encabeza del señor Rubén Darío Girón Higueta y el acceso se encuentra condicionado únicamente en lo que se refiere al procedimiento operativo realizado para tal materialización; tal es el caso de los inventarios, las propias actas de materialización cuando no hay personas que atiendan las diligencias, cartas de notificación de la SAE, en fin son esos elementos algunos de los que hace parte del procedimiento de materialización de medidas.

Afirmó que, en el presente proceso se tomaron medidas cautelares en FASE INICIAL, en virtud del artículo 89 de la ley de extinción de dominio, son las medidas cautelares que tiene dos fases una jurídica que es la consistente en la expedición de la resolución de medidas, enmarcada dentro de los parámetros legales que establece la ley de

extinción de dominio y un acto material con el cual se perfecciona dicho acto que es la materialización de medidas cautelares, lo que significa que entre la materialización de medidas cautelares y hasta la presentación de la demanda la Fiscalía General de la Nación, cuenta con seis meses para presentar esta última. Tiempo en el cual la Fiscalía, continua el desarrollo de su trabajo investigativo, recolectando pruebas, por lo que existe la reserva, pruebas que servirán para que la Fiscalía, tome la decisión que en derecho corresponda y esta puede ser archivo de la actuación o presentación de la demanda ante los Jueces de Extinción de Derecho de Dominio, siendo la presentación de la demanda ante los Jueces del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, el momento procesal oportuno, para presentar todas las pruebas que se van hacer valer durante la etapa de juicio y el Juez en ese momento es el encargado de dar traslado a de las pruebas a las partes a fin de que esta las conozcan y pueda controvertirse, haciendo gala del derecho de contradicción.

Manifestó que, el procedimiento reglado en la ley de extinción de dominio señala cuál es ese momento procesal oportuno para el traslado de la prueba en este caso desde la notificación del auto admisorio de la demanda de Extinción de dominio, tan es así que cuando la defensa quiere controvertir el contenido de la resolución de medidas cautelares, el legislador dispuso en la ley de extinción de derecho de dominio del mecanismo jurídico del control de legalidad de las medidas cautelares, si la defensa pasa esa solicitud de forma directa al señor Juez de Extinción de Derecho de Dominio, el Juez le informa a los abogados defensores, que la solicitud deberá hacerse a través de la Fiscalía y esto tiene su razón de ser en que la Fiscalía deberá remitir copia de la carpeta al Juez competente que por reparto le corresponda. Quien a su vez si admite la solicitud surtirá el

traslado común a los demás sujetos procesales.

Indicó que, pretender acceder de manera anticipada a los EMP o pruebas en el proceso de extinción de dominio es atentar contra la estructura básica del proceso y pretender por vía de tutela modificar la norma, lo que se convierte en una violación del debido proceso, que regula el trámite de la acción de extinción de dominio.

Por último, expresó que no se ha recibido petición sobre el levantamiento de la medida cautelar, el trámite que debería surtir es el del control de legalidad, contenido en el artículo 111 y ss de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017 Código de Extinción de Dominio. De ahí que, considera esa delegada que se le ha suministrado respuesta a lo requerido tanto por los abogados como por el afectado, de allí que considere no han sido vulnerados sus derechos.

2.- El apoderado general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE dio respuesta manifestado que la sociedad que representa en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esa entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

Expresó que, cuando en el trámite de extinción de dominio existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo u origen de los bienes a las causales previstas para la procedencia de la acción serán objeto de la medida cautelar de

suspensión del poder dispositivo, e incluso podrán decretarse las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, con el fin de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Indicó que, la imposición de las medidas cautelares implican la limitación a los atributos de la propiedad privada, las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio no solo limitan la libre disposición del bien al propietario sino que con lleva a este que pierda su administración la cual pasa a favor del Estado, el cual a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO asume esta gestión hasta tanto el funcionario judicial competente declare la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado u ordene la devolución del bien al propietario que pruebe su derecho legítimo, gestión que realiza bajo la calidad de secuestro según lo dispone el parágrafo 2° del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014

Dijo que, revisando el sistema de información de correspondencia ZEUS no se evidencia solicitud alguna sobre el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas GTX153 que haya realizado el señor Mauricio Agudelo Olayo apoderado del señor Rubén Darío Girón, además de revisado el Registro Único Nacional de Transito RUNT el vehículo de placas GTX153 no registra medida cautelar registrada.

Expresó que, mediante oficio CS2022014992 de fecha 08 de junio de 2022 la Gerencia de Bienes Muebles dio respuesta a PQR CXEC2775 al señor Mauricio Agudelo Olayo apoderado de Rubén Darío Girón

quien solicita información y documentos de la incautación del vehículo de placas GTX153.

Por último, adujo que no le asiste razón o fundamento alguno que permita estimar las pretensiones de la parte accionante, más aún, cuando aparece demostrado que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, ya que esa Sociedad ha obrado siempre con apego a la ley. De ahí, que solicita que se DENIEGUE el amparo solicitado en la presente acción de tutela y que SAE sea DESVINCULADA del presente trámite constitucional.

PRUEBAS

1.- La Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio remitió copia de las solicitudes y constancia de envío de las respuestas, copia de las actas de materialización de las medidas cautelares, copia de la inmovilización del vehículo automotor, copia de la resolución decreto de las medidas cautelares.

2.- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE, remitió copia de la respuesta emitida al accionante, copia de la consulta del automotor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de

defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

En el presente caso, se advierte que el accionante elevó varias

¹ Sentencia T-625 de 2000.

peticiones, siendo la primera el 14 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2022 la última, solicitando copia del radicado o expediente y el sean informadas las razones o causas de la incautación del vehículo bajo el radicado 11001 60 99068 2017 01098, pero no ha sido posible recibir respuesta alguna, hasta la fecha de colocación de la acción de tutela.

De lo anterior, se tiene que la Fiscalía 10 Especializada de Medellín presentó constancia de envío de la respuesta a la solicitud enviada por el apoderado del señor Rubén Darío Girón Higueta, con fecha del 28 de enero de 2021 y el 13 de junio dio respuesta a la solicitud presentada el 31 de mayo de 2022 al correo electrónico mauricio.agudelo3804@gmail.com.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho pudo constatar que existe dicha respuesta enviada al correo electrónico nelson@contratosestatales.com; y al correo electrónico rubendariogiron2612@gmail.com; además de constancia de llamada al abonado celular 3113526222, perteneciente al Dr. Nelson Antonio Lopera Arango apoderado en ese entonces del señor Rubén Darío Girón Higueta, como también la constancia de envío el 13 de junio de 2022 al correo electrónico mauricio.agudelo3804@gmail.com.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición, la respuesta ya fue entregada al accionante de manera personal, cumpliendo con todos los requerimientos realizados en su escrito.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado

de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, dio respuesta escrita y entregada por correo electrónico al apoderado en su momento como al señor RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán la pretensión de la parte accionante, con respecto a la petición elevada y que no tuvo respuesta alguna, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En cuanto a la solicitud de decretar la suspensión de la medida cautelar que versa sobre el vehículo de placas GTX153, se tiene las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos

en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se

centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor Rubén Darío Girón Higueta, por intermedio de su apoderado, considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio que decretó la incautación y embargo del vehículo GTX153, por lo que solicitó se ordene la devolución de dicho vehículo de manera transitoria y copia de las pruebas que tienen en contra de Rubén Darío Girón Higueta.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para ordenar la devolución de un bien mueble, el cual fue incautado mediante una medida cautelar, pues no es competencia del Juez constitucional.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”²

En el caso a estudio, se puede advertir de la respuesta de la entidad accionada y de la documentación anexada que la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, que tiene a su cargo la investigación, indica que no es procedente hacer descubrimiento de todo el proceso y que el mismo es porque está en fase inicial y que la norma así lo indica, en cuanto a la devolución del vehículo indicó que lo que debe realizar el accionante es un control de legalidad a la medida cautelar.

Puede vislumbrarse entonces como se torna improcedente la presente acción de tutela en atención a la solicitud del accionante, sin embargo, es claro que el actor cuenta con otros medios judiciales para la solicitud de entrega de las pruebas que versan en contra de su representado y de la devolución del vehículo identificado con placas GTX153, como la establece la Ley 1708 de 2014, que estableció:

² Sentencia T-625 de 2000.

“...**ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

(...)

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes..” (subrayas fuera del texto original)

Además de lo anterior la misma Ley, establece quien es la autoridad competente para el procedimiento que valora la legalidad de la medida cautelar impuesta, esto es, con el fin de decretar en su momento la posible devolución del bien incautado:

“...**ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”

Conforme con el recuento, frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas, se vislumbra como el Doctor Mauricio Agudelo Olayo pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues es claro que no es el medio idóneo para acudir a la devolución del vehículo de placas GTX153 y el descubrimiento material probatorio en contra de su representado. Por ende, las inconformidades aducidas por el accionante en el escrito tutelar, si bien han sido respondidas todas sus

solicitudes, también es cierto que se debe adelantar bajo el escenario del proceso de extinción de dominio.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una instancia adicional, para lograr se resuelvan favorablemente peticiones a las cuales no se ha acudido al trámite ordinario y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir la motivación expuesta por los funcionarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el Doctor Mauricio Agudelo Olayo, como apoderado del señor RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA Y OTROS.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el Doctor Mauricio Agudelo Olayo, como apoderado del

señor RUBÉN DARÍO GIRÓN HIGUITA Y OTROS. en contra de las entidades accionadas, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c23409443ae0f9397840f740eae9c55b259ee3cc681ebfc47ca1dfb48db9c7**

Documento generado en 06/07/2022 09:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**